

---

# EL PROCESO ABREVIADO COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES. INCIDENCIA EN LA DELINCUENCIA ECONÓMICA

## THE ABBREVIATED PROCESS AS A MECHANISM TO SOLVE CRIMINAL MATTERS AND ITS IMPACT REGARDING ECONOMIC CRIMES.

## O PROCESSO ABREVIADO COMO MECANISMO DE RESOLUÇÃO DE CONFLITOS PENAIIS. INCIDÊNCIA NA CRIMINALIDADE ECONÓMICA

*EVANGELINA TORRES GUGELMEIER\**

**RESUMEN:** en el presente trabajo analizamos la incidencia del proceso abreviado como mecanismo de solución de conflictos penales en el marco de la delincuencia económica. Para ello realizamos un análisis de la competencia de la Fiscalía General de la Nación en la persecución de delitos de tipo económico, así como un análisis de la regulación del proceso abreviado en el marco de lo dispuesto en el actual Código del Proceso Penal aprobado por Ley N.º 19.293 y modificativas. Dicho Código instauró por primera vez en nuestro país el sistema penal acusatorio a partir del 1 de noviembre de 2017. La utilización del proceso abreviado para la solución del conflicto penal ha planteado resistencias por alguna parte de la doctrina que mira este mecanismo con desconfianza advirtiendo sobre la falta de garantías para el justiciable. Sin embargo, aquí realizaremos un análisis de los argumentos por los que entendemos debe defenderse el instituto en el marco de un sistema penal acusatorio sin perjuicio de plantear sus problemáticas.

**PALABRAS CLAVE:** sistema penal acusatorio, proceso abreviado, delitos económicos, Fiscalía General de la Nación, colapso del sistema de justicia, principio acusatorio, debido proceso.

**ABSTRACT:** In this paper we analyse the impact of our abbreviated process (as a type of plea bargaining) as a mechanism to solve criminal conflicts in connection to economic crimes. In order to do this, we analyze the authority of the State Prosecutor's

---

\* Abogada Asesora en el Área Sistema Penal Acusatorio en Fiscalía General de la Nación. ORCID ID: 0000-0002-3912-6810. etorres@correo.um.edu.uy

Office in the prosecution of economic crimes and the regulation of the abbreviated process under the Code of Criminal Procedure enacted by means of Law No. 19.293 and subsequent amendments. In November 2017, this Code established for the first time in our country the adversarial criminal system of justice. Use of the abbreviated process as a means to solve criminal conflicts has been trenchantly criticized by certain scholars who argue that the defendant lacks guarantees. Nonetheless, we shall hereby analyze the arguments which lead us to believe that the abbreviated procedure within the frame of an adversarial criminal system needs to be defended, albeit the problems it raises.

**KEY WORDS:** adversarial system, plea bargaining, abbreviated process, economic crimes, State Prosecutor's Office, failure of the justice system, accusatorial principle, due process of law.

**RESUMO:** no presente trabalho analisamos a incidência do processo abreviado como mecanismo de solução de conflitos penais no marco da criminalidade econômica. Para essa finalidade realizamos uma análise da competência da Promotoria Geral da Nação na perseguição de delitos de tipo econômico, bem como uma análise da regulamentação do processo abreviado no âmbito do atual Código do Processo Penal aprovado pela Lei n.º 19.293 e modificações. Este Código instaurou pela primeira vez em nosso país o sistema penal acusatório a partir de 1 de novembro de 2017. A utilização do processo abreviado para a solução do conflito penal suscitou resistências de alguma parte da doutrina que olha este mecanismo com desconfiança, advertindo sobre a falta de garantias para o interessado. No entanto, aqui realizaremos uma análise dos argumentos pelos quais entendemos que o instituto deve se defender no âmbito de um sistema penal acusatório, sem prejuízo de levantar as suas problemáticas.

**PALAVRAS-CHAVE:** sistema penal acusatório, processo abreviado, delitos econômicos, Promotoria Geral da Nação, colapso do sistema judiciário, princípio acusatório, devido processo.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con la sanción de la Ley N.º 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014 se aprobó en nuestro país el Código del Proceso Penal (CPP) que estableció un sistema procesal penal acusatorio dejando de lado el anterior sistema inquisitivo.<sup>1</sup> Con posterioridad fueron numerosas las leyes que se sancionaron para modificar y complementar el actual CPP e incluso se establecieron prórrogas para su vigencia hasta que finalmente entró a regir el 1º de noviembre de 2017.<sup>2</sup>

1 Previsto en el anterior Código del Proceso Penal, Decreto-ley N.º 15.032 de fecha 7 de julio de 1980.

2 Ley N.º 19.436 de fecha 23 de setiembre de 2016 que introdujo modificaciones al texto del Código e incorporó las figuras del proceso abreviado y de las vías alternativas para la resolución del conflicto (suspensión condicional del proceso, mediación extraprocésal y acuerdo reparatorio); Ley N.º 19.474 de fecha 30 de diciembre de 2016 que incluyó a la Policía Aérea Nacional en las disposiciones del Código; Ley N.º 19.510 de fecha 14 de julio de 2017 que prorrogó la entrada en vigencia del Código y la Ley N.º 19.511 de fecha 14 de julio de 2017 que modificó el art. 402 e incorporó el art. 404 al Código; Ley N.º 19.544 de fecha 20 de octubre de 2017 que introdujo modificaciones al texto del Código; Ley N.º 19.549 de fecha 25 de octubre de 2017 que introdujo modificaciones al Código y a otras normas para adaptarlas al nuevo Código; Ley N.º 19.587 de fecha 10 de enero de 2018 que introduce modificaciones al Código y a la Ley N.º 15.750; Ley N.º 19.653 de fecha 27 de agosto de 2018 que introdujo modificaciones al Código entre ellas al art. 273 sobre proceso abreviado; Ley N.º 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018 que en su art. 292 introdujo modificaciones al Código; Ley N.º 19.679 de fecha 7

Muchos son los aspectos que se le cuestionaron al CPP pero sin dudas uno de los principales planteos fue la posibilidad de que en materia penal se llegaran a acuerdos negociados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensa para la resolución del conflicto penal. Uno de los grandes debates se centró en el proceso abreviado que se introdujo como tal en una de las modificaciones a la original Ley N.º 19.293 a partir de la sanción de la Ley N.º 19.436 del 30 de noviembre de 2016.

El proceso abreviado se incorpora como un mecanismo para la solución del conflicto penal distinto al proceso ordinario o juicio oral que permite dilucidar el conflicto con mayor celeridad y menor empeño de recursos.

La sobrecarga de trabajo es uno de los principales desafíos de los sistemas acusatorios y el proceso abreviado fue presentado como uno de los mecanismos para paliar esta realidad y evitar el colapso.

Como señala Binder, *“Los nuevos códigos procesales traen muchas instituciones que permiten regular la carga de trabajo con respuestas de alta calidad (reparación, conciliación, suspensión a prueba, procedimientos abreviados, etc). Una política de amplio uso de estas instituciones (y preparar a las instituciones para que favorezcan ese uso) es una de las principales herramientas contraculturales.”*<sup>3</sup>

A partir de la vigencia del CPP cualquier denuncia que se realice por presuntos hechos delictivos impacta en el sistema de justicia y ello obliga a proporcionar una respuesta en todos los casos.

A diferencia de lo que ocurría con el sistema anterior -donde muchas de las denuncias no eran comunicadas al juez y no se tenía noción de su trámite- en el sistema actual **todas las denuncias que se presentan en el país impactan en el sistema de la Fiscalía General de la Nación (FGN)**<sup>4</sup>, lo que permite realizar un seguimiento de las mismas y obliga al análisis y respuesta de todos los casos.<sup>5</sup>

Esto implica que para cada denuncia deba determinarse si se procede a la investigación o si se cumple con alguna de las condiciones que habilitan el archivo provisional (art. 98 del CPP) o aplicación del principio de oportunidad (art. 100 del CPP). Asimismo,

---

de noviembre de 2018 que introdujo modificaciones al art. 25 del Código.

3 Binder, Alberto. *“El cambio de la justicia penal hacia el sistema adversarial. Significado y dificultades.”* Publicación en el libro *“Código del Proceso Penal. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal en Uruguay”*. AA.VV. Coordinadores: Santiago Pereira Campos, Leonel González Postigo, Gonzalo Rúa. CEJA – JSCA – INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales). Ed. Universidad de Montevideo. Montevideo 2018. Pág. 15.

4 La Ley N.º 19.334 de fecha 14 de agosto de 2015 creó la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal (art. 1). Por Ley N.º 19.483 de fecha 5 de enero de 2017 se aprobó la ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación.

5 Para procesar todas las denuncias que ingresan a partir de la entrada en vigencia del sistema acusatorio la FGN ideó un sistema informático especial denominado Sistema de Información del Proceso Penal Acusatorio Uruguayo (SIPPAU), que da soporte a la operativa de las fiscalías en el marco del actual sistema procesal penal. El SIPPAU está interconectado con el Sistema de Gestión de la Seguridad Pública (SGSP) del Ministerio del Interior permitiendo que las noticias criminales que se registran desde dicho sistema impacten automáticamente en el SIPPAU. Ello permite que cada fiscal gestione el proceso de investigación de los casos a su cargo. Este sistema también se encuentra interconectado con el Poder Judicial ya que tiene interoperabilidad con el sistema de este organismo denominado Sistema de Gestión de Juzgados Multimateria (SGJM).

iniciada la investigación el fiscal del caso podrá evaluar si corresponde formalizar la misma (art. 266 del CPP) o si por el contrario aplicará alguna de las disposiciones referidas precedentemente por ejemplo, por no surgir elementos de las actuaciones que se realicen durante la indagatoria preliminar (art. 98 del CPP).

Por otro lado, en caso que continúe la investigación y se proceda a formalizar la misma, el fiscal podrá valorar si corresponde aplicar algunas de las vías alternativas como suspensión condicional del proceso (arts. 383 y ss del CPP) y acuerdo reparatorio (arts. 393 y ss del CPP). En su defecto, podrán continuar las investigaciones y proceder a la resolución del conflicto mediante juicio oral (arts. 127, 268, 269 y ss del CPP) o proceso abreviado (arts. 271 y siguientes). Asimismo, podrá en caso que corresponda solicitar el sobreseimiento (arts. 129 y 130 del CPP) o aplicar la vía alternativa de mediación extraprocesal (art. 382 del CPP) aún cuando no estuviera formalizada la investigación.

Nos enfocaremos en el proceso abreviado como mecanismo de resolución del conflicto.

#### Objetivos del presente trabajo

Una vez iniciada la investigación y formalizadas la o las personas imputadas del delito, el fiscal podrá valorar si es procedente la dilucidación del conflicto penal mediante la vía del proceso abreviado (art. 272 del CPP).

Al respecto señalamos que del último Informe de actualización de los principales indicadores del sistema penal acusatorio elaborado por el Departamento de Políticas Públicas de la FGN surge que el mecanismo de solución del conflicto más usado por las fiscalías es el proceso abreviado siendo utilizado en un 71,1% de los casos.<sup>6</sup> Con menor incidencia se encuentra la suspensión condicional del proceso (15,1%) seguido del acuerdo reparatorio con un 0,2% de incidencia.

Las estadísticas demuestran la preferencia del proceso abreviado como mecanismo de solución del conflicto lo que justifica el estudio en el presente trabajo. Se ha dicho que constituye un mecanismo rápido y económico de enjuiciamiento favoreciendo la eficacia y respuesta del sistema en la mayor cantidad de casos posibles.

Se señala además que el proceso abreviado fue objeto de análisis durante el postgrado en el curso “Proceso Penal” y de ahí también la vinculación de este trabajo con el postgrado en Derecho Penal Económico.

Por todo lo expuesto nos centraremos en el análisis del proceso abreviado como mecanismo para la dilucidación de conflictos penales concretamente, en el caso de delitos de tipo económico. Para ello daremos en primer lugar una aproximación al concepto de delito económico para luego dedicarnos al análisis del objeto del presente trabajo: el proceso abreviado como mecanismo de solución de los conflictos penales según el actual CPP.

<sup>6</sup> Página 7 del Informe de “Actualización de principales indicadores del sistema penal acusatorio – Noviembre 2017 – Mayo 2019” de fecha 1 de julio de 2019 elaborado por el Departamento de Políticas Públicas de la FGN. Disponible en el sitio web [http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/8342/1/201900623\\_actualizacion-de-indicadores-del-sistema-acusatorio.pdf](http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/8342/1/201900623_actualizacion-de-indicadores-del-sistema-acusatorio.pdf)

## 2. EL DELITO ECONÓMICO

Es objeto de amplios debates y diferentes posturas el alcance que se le otorga al derecho penal económico en función de la identificación del bien jurídico que a dicha rama se le reconoce tutelar. Las posturas restringidas implican una reducción del alcance del derecho penal económico limitándolo a la persecución de aquellas infracciones fiscales, delitos monetarios y maniobras que afectan la determinación de precios. Como señala Cervini estas posturas aíslan del alcance del derecho penal económico aquellos casos en los que el Estado renuncia a intervenir en el ámbito de la economía.<sup>7</sup>

Es por ello que contra dichas posturas restrictivas aparecen aquellas amplias que llevan a una expansión del contenido del derecho penal económico aunque bajo cierto riesgo de olvido de los principios dogmáticos del derecho penal.<sup>8</sup>

Dejando de lado las discusiones respecto al alcance del derecho penal económico consideramos junto a Cervini que la definición más clara del fin político perseguido por las normas del derecho penal económico se encuentra en el concepto de delito económico contenido en la Ley para la Simplificación del Derecho Penal Económico en el Campo de la Economía dictada en 1949 en la República Federal de Alemania según la cual una infracción es delito económico **cuando vulnera el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico**. Con esta postura el bien jurídico protegido por los delitos económicos es la tutela del orden económico existente o estatuto de la economía de mercado.<sup>9</sup>

En este sentido, podríamos identificar como delitos económicos: la estafa, los fraudes cometidos mediante utilización de títulos valores, delitos tributarios, aduaneros, concursales, insolvencia societaria fraudulenta, lavado de activos y asistencia al lavado de activos y determinados delitos contra la administración pública y la economía y hacienda públicas.

### Competencia de la FGN en caso de delitos de tipo económico

El fenómeno de la delincuencia económica es sin dudas de difícil abordaje. Requiere de una alta especialización así como de una adecuada destinación de recursos humanos y económicos.

En procura de un especial tratamiento a este tipo de delitos la FGN estableció para el departamento de Montevideo —al entrar en vigencia el CPP— un régimen de especialización y creó para el departamento de Montevideo una Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Complejos y otra Fiscalía Especializada en Estupefacientes.<sup>10</sup>

7 Cervini, Raúl. “Derecho Penal Económico. Perspectiva integrada.”, Revista de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay. Ed. Universidad Católica del Uruguay / Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Montevideo, 2008. Pág. 13.

8 Cfr. Cervini, Raúl. Ob. Cit. Pág. 13.

9 Cfr. Cervini, Raúl. Ob. Cit. Pág. 19.

10 Resolución de la FGN N.º 645/2017 de fecha 13 de octubre de 2017.

Por Resoluciones de la FGN N.º 850/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017 y N.º 150/2018 de fecha 20 de marzo de 2018 se estableció la competencia de las **Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos**<sup>11</sup> y de las **Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes**.<sup>12</sup>

Actualmente las Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos son competentes para entender en las siguientes causas: i) investigación y litigio de los delitos regulados en el Libro II, Título IV “Delitos contra la administración pública”, Capítulos I a III; ii) investigación y litigio de los delitos regulados en el Libro II, Título IX “Delitos contra la Economía y la Hacienda Pública”, Capítulos I y II. En el caso del delito tipificado en el art. 347 (estafa) intervendrá sólo cuando el monto de la estafa supere la suma de U\$S 20.000 (dólares americanos veinte mil); iii) investigación y litigio de los delitos previstos en la Ley N.º 14.412, modificativas y complementarias, cuando el monto supere los U\$S 20.000 (dólares americanos veinte mil)<sup>13</sup>; iv) investigación y litigio de los delitos regulados en la Ley N.º 18.387 de fecha 23 de octubre de 2008; v) investigación y litigio de los delitos tributarios y aduaneros; vi) investigación y litigio del delito de insolvencia societaria fraudulenta; vii) investigación y litigio del delito de lavado de activos y del delito de asistencia al lavado de activos cualquiera sea el delito precedente (con excepción de aquellos delitos que tengan como precedente un delito competencia de la Fiscalía Penal de Montevideo de Estupefacientes); viii) investigación y litigio del delito de financiación del terrorismo y delitos de naturaleza terrorista.

Por su parte, las **Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes** son competentes para intervenir en la investigación y litigio de los delitos contra la propiedad intelectual (Leyes N.º 9.739 de fecha 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N.º 17.616 de fecha 10 de enero de 2003; Ley N.º 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, Ley N.º 17.164 de fecha 2 de setiembre de 1999 y Ley N.º 17.250 de fecha 19 de julio de 2002); ii) investigación y litigio de los delitos regulados en el Decreto-Ley N.º 14.294 de fecha 31 de octubre de 1974, modificativas y complementarias; iii) investigación y litigio del delito de lavado de activos y el delito de asistencia al lavado de activos cuando tengan como precedente un delito de su competencia; iv) investigación y litigio de los delitos contra la propiedad intelectual (Leyes N.º 9.739 en la redacción dada por la Ley N.º 17.616, Ley N.º 17.011, Ley N.º 17.164 y Ley N.º 17.520); v) investigación y litigio de los delitos de extorsión y secuestro; vi) investigación y litigio de los delitos de tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; investigación y litigio del delito de torturas y desaparición forzada de personas; vii) investigación y litigio de todo otro delito conexo a los delitos de su competencia.<sup>14</sup>

En el interior del país -a excepción del departamento de Maldonado- no existe especialización. Las Fiscalías Departamentales son competentes en todos los delitos existien-

11 Inicialmente era una única Fiscalía pero a partir del 8 de noviembre de 2018 por Resolución de la FGN N.º 609/2018 de la FGN se instaló una Fiscalía Penal de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos de 2º Turno.

12 Inicialmente era una única Fiscalía pero a partir del 8 de noviembre de 2018 por Resolución de la FGN N.º 609/2018 de la FGN se instaló una Fiscalía Penal de Montevideo Estupefacientes de 2º Turno.

13 Los delitos previstos en la Ley N.º 14.412, modificativas y complementarias así como el delito de estafa cuando no superan los U\$S 20.000 son competencia de las Fiscalías Penales de Montevideo de Flagrancia y Turno por su competencia residual según lo dispuesto en la Resolución de la FGN N.º 850/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017.

14 Resoluciones de la FGN N.º 850/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017 y N.º 150/2018 de fecha 20 de marzo de 2018.

do una asignación de competencia que en principio es únicamente territorial en función al lugar de ocurrencia del hecho.<sup>15</sup> Sin perjuicio de ello, en el departamento de Maldonado se estableció -al entrar en vigencia el CPP- un régimen de semi-especialización.

En este sentido por Resolución de la FGN N.º 638/2017 de fecha 12 de octubre de 2017 se estableció que la Fiscalía Departamental de Maldonado de 1º Turno intervendrá en los casos de homicidios dolosos, el 2º Turno en determinados delitos sexuales<sup>16</sup>, el 3º Turno intervendrá en los casos de delitos económicos y complejos y el 4º Turno intervendrá en los casos de tráfico de estupefacientes (micro y macro).

A fin de determinar la incidencia que el proceso abreviado tiene como mecanismo para la solución del conflicto penal, así como la utilización en caso de delitos de tipo económico consideramos relevante contar con información respecto al porcentaje de casos que se resuelven por proceso abreviado en comparación con vías alternativas tales como acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso.

Para ello realizamos una solicitud de información a la FGN al amparo de lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la Ley N.º 18.381 de Acceso a la Información Pública, con fecha 15 de agosto de 2019. Solicitamos información respecto al número de casos trabajados por las Fiscalías de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos, de Estupefacientes<sup>17</sup> y de la Fiscalía Departamental de Maldonado de 3º Turno respecto a delitos de tipo económico (estafa, lavado de activos, fraudes con títulos valores, delitos aduaneros, tributarios y concursales).

Limitamos la solicitud de información a los números de estas fiscalías ya que son las que -de acuerdo a lo señalado precedentemente- tienen dentro de sus competencias delitos de tipo económico y nos pareció un excelente muestreo para analizar la incidencia del proceso abreviado en la resolución de este tipo de delitos.

Ante la solicitud de información la FGN respondió mediante informe de fecha 21 de agosto de 2019 aportando los datos de las distintas fiscalías indicadas y los tipos de delitos señalados para las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes y Fiscalía Departamental de Maldonado de 3º Turno.

Del referido informe se desprende que para el período que transcurrió entre el mes de noviembre de 2017 a junio de 2019 en el caso de las Fiscalías de Delitos Económicos y Complejos del total de noticias criminales formalizadas o resueltas mediante vías alternativas o proceso abreviado, el 83,6% fue resuelto mediante condenas por proceso

15 Resolución de la FGN N.º 245/2018 de fecha 8 de mayo de 2018. Resoluciones de la FGN N.º 636/2017 de fecha 12 de octubre de 2017 para el Departamento de Canelones, N.º 173/2019 de fecha 12 de marzo de 2019 y N.º 186/2019 de fecha 14 de marzo de 2019 para Ciudad de la Costa y Atlántida, N.º 066/2019 de fecha 30 de enero de 2019 para Pando y Toledo, N.º 135/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, N.º 136/2019 de fecha 28 de febrero de 2019 y N.º 149/2019 de fecha 1 de marzo de 2019 para el departamento de Paysandú, N.º 244/2019 de fecha 4 de abril de 2019 y N.º 245/2019 de fecha 4 de abril de 2019 para el departamento de Salto, N.º 263/2019 de fecha 11 de abril de 2019 y N.º 264/2019 de fecha 11 de abril de 2019 para Las Piedras, N.º 639/2017 de fecha 12 de octubre de 2017 para el resto del país,

16 Por Resolución de la FGN N.º 391/2018 de fecha 30 de julio de 2017 se estableció que la Fiscalía Departamental de Maldonado de 2º Turno será competente para entender en los delitos de violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, atentado violento al pudor y abuso sexual sin contacto corporal.

17 Únicamente respecto al delito de lavado de activos.

abreviado. Por su parte, un 3% fueron resueltos por suspensión condicional del proceso, un 1,5% por acuerdo reparatorio. Aquellos que casos que están formalizados en etapa de investigación representan un 11,9% del total y no existen condenas por juicios orales para estos delitos.

Por otra parte, surge que las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes no han realizado formalizaciones ni resuelto casos por vías alternativas para delitos de lavado de activos.

En cuanto al interior del país, en la Fiscalía Departamental de Maldonado de 3° Turno surge que el total de condenas obtenidas mediante juicio abreviado asciende a un 66,7% del total de casos trabajados por la fiscalía respecto a los delitos ya señalados. Por su parte, el acuerdo reparatorio representa un total del 33,3% de los casos.

De lo expuesto surge la justificación de la elección del análisis del proceso abreviado como mecanismo para la resolución de conflictos originados en delitos de tipo económico ya que resulta ser el más utilizado por las fiscalías en general, así como las especializadas en delitos económicos.

### 3. PROCESO ABREVIADO

#### La resistencia y la necesidad

Como mecanismo para la solución del conflicto penal el proceso abreviado ha sido altamente cuestionado por sectores de la doctrina a nivel nacional e internacional. Se ha señalado el rechazo a las soluciones negociadas en el ámbito penal y se han identificado a los procedimientos abreviados como infractores de las garantías de los imputados en tanto implican la renuncia al derecho a juicio afectando el principio de inocencia y debido proceso.<sup>18</sup> Ferrajoli señala que los procedimientos especiales -como sería el caso del proceso abreviado- vulneran garantías y terminan por sustituir la jurisdicción por prácticas negociales meramente administrativas.<sup>19</sup>

Sobre el punto y en una postura más moderada Eduardo Jauchen señala que: *“Se ha dicho del proceso abreviado que se trata de una “confesión transaccional” (Vivas) o de una “vuelta al inquisitivo” (Almeyra), o de un “réquiem para el juicio penal oral”, lo cierto es que resulta sensible al modelo constitucional ortodoxo (juicio oral y público) tolerar mansamente la posibilidad de una sentencia de condena sin recorrer el camino íntegro del debido proceso, con importantes mutaciones, las que se admiten en mérito a la mayor celeridad y eficacia en la resolución del conflicto, si bien se debe reconocer que también derivan ventajas para los intereses del imputado (claro está, siempre que el trámite fuere absolutamente regular)”*.<sup>20</sup>

En nuestro ordenamiento Gomes Santoro señaló que el proceso abreviado vulnera el

18 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, “Manual del sistema de justicia penal”, Tomo II, Segunda edición actualizada, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile 2010 pág. 687.

19 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, Cita a María Inés Horvitz quien cita a Ferrajoli. Ob. Cit. Pág.687.

20 JAUCHEN, Eduardo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo III, 1ª edición, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2012, pág. 519.

principio constitucional de debido proceso por distintas razones: i) no existe previo juicio de declaración de responsabilidad del imputado; ii) la confesión del imputado pasa a tener valor de plena prueba convirtiéndose en tasada; iii) la función jurisdiccional queda reducida desde que el juez se limita a controlar la regularidad formal del acuerdo sin poder ingresar al análisis probatorio.<sup>21</sup>

Contra las corrientes “opositoras” al proceso abreviado se ha señalado que estas instituciones procesales proponen modos de intervención menos formales, menos costosas y más céleres y eficaces. Aseguran la resolución del conflicto en un plazo breve y descongestionan a los operadores fiscales, judiciales y administrativos que no pueden resolver todos los casos por la vía del juicio oral.

Como fundamento principal de su viabilidad e incluso de la necesidad de su consagración se mencionan la aplicación del principio acusatorio adversarial, la imposibilidad de enjuiciar todos los casos conforme al juicio oral y la necesidad de acortar los procedimientos a fin de cumplir con los derechos de los imputados de ser juzgados en tiempo razonable.<sup>22</sup>

Refiriéndose a los autores que valoran positivamente estas nuevas instituciones procesales Cerda San Martín ha señalado que: “(...) operan como instrumentos de “defensa social” al asegurar que los culpables serán castigados en un lapso breve, y que, con la misma rapidez, serán absueltos los inocentes”.<sup>23</sup>

#### La consagración legal. Su importancia

Sin perjuicio de los argumentos en contra, la realidad es que el procedimiento abreviado ha sido incluido en varias de las reformas procesales habidas tanto en Europa como en Latinoamérica.<sup>24</sup>

En el caso de Chile la consagración respondió a la necesidad de contar con una vía rápida y económica de resolución del conflicto a fin de favorecer la eficacia ahorrando tiempo y costos. Como señala Cerda San Martín: “(...) el fundamento de este procedimiento especial radicaría en los cálculos presupuestarios del nuevo sistema procesal penal, contruidos sobre la base de que sólo un porcentaje de los casos en que exista una acusación serán llevados al juicio oral”.<sup>25</sup>

En el caso de Uruguay la incorporación de la estructura del proceso abreviado no fue una innovación, sino que los procesos acusatorios y el código modelo para Iberoamérica proponían este tipo de soluciones que fueron tomadas por distintas legislaciones, entre ellas la nuestra.

21 GOMES SANTORO, “Derecho Procesal Penal”, Ed. La Ley Uruguay, 2019, Pág. 930 y 931.

22 CERDA SAN MARTÍN, Ob. Cit. págs. 686 y 687.

23 CERDA SAN MARTÍN, Ob. Cit. pág. 687.

24 En Latinoamérica Chile, Costa Rica, Panamá, México y Chile, por citar algunos ejemplos han regulado el proceso abreviado como una de los mecanismos para dilucidar el conflicto penal y evitar que el sistema colapse por tener que tramitar todas las causas por la vía del juicio ordinario oral. Por su parte, en Europa, la Ley de Enjuiciamiento Penal española regula el instituto en sus artículos 757 y siguientes. El Código Penal italiano de 1988 también lo regula en su art. 438 y siguientes.

25 CERDA SAN MARTÍN, Ob. Cit. pág. 689.

Al discutir el proyecto de ley que incorporó el proceso abreviado como lo conocemos hoy se señaló que este tipo de mecanismos resultan necesarios para descongestionar el sistema y conferir un mayor grado de eficacia. Son diferentes los recursos materiales y humanos que se utilizan si se llevan todos los casos a juicio, es por ello que estas vías procuran evitar el colapso de los sistemas acusatorios.<sup>26</sup>

Al debatir en el Parlamento sobre el proyecto de ley que incorporó al proceso abreviado el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación manifestó que no existe sistema procesal en el mundo que pueda llevar a juicio oral y público todos los asuntos penales. De ahí la importancia de las salidas alternativas y del proceso abreviado. Asimismo, señaló que de las estadísticas relevadas en América Latina hay una media de un 10% de los asuntos penales que llegan a juicio oral y público. El resto de los asuntos se resuelven o por proceso abreviado o por alguna de las vías alternativas (suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios).<sup>27</sup>

**Además de permitir el descongestionamiento del sistema y lograr una rápida y eficiente resolución del conflicto penal, el proceso abreviado evita la victimización y criminalización secundaria.** En el proceso abreviado no hay diligenciamiento de prueba de modo que se evita la comparecencia a prestar declaración de la víctima. En cuanto a la criminalización secundaria, esta no ocurre con el proceso abreviado ya que se evita el hecho de someter al imputado a un proceso que pueda terminar con una sentencia de absolución.

No menos importante es el hecho de que mediante este mecanismo abreviado se realiza un derecho del justiciable: el acceso a un proceso sencillo y rápido (art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica).

Como señala Cerda San Martín, el proceso abreviado aparece como fenómeno del derecho negociado que en el plano jurídico penal implica “(...) *la introducción progresiva de fórmulas negociadas al interior del proceso penal respondería al rechazo del modelo intervencionista y expansionista del derecho penal en el doble plano de la legitimidad y la eficacia*”.<sup>28</sup>

En la doctrina nacional Corujo citando a Caferatta Nores señala que en el proceso abreviado “*hay debido proceso porque hay defensa; hay juicio porque es el proceso abreviado con un control de Juez natural y un consentimiento prestado libremente con asistencia de su Defensor; el Juez controla los elementos de cargo y si son bastantes como para que el imputado acepte declarar su culpabilidad, puede ser absuelto*”.<sup>29</sup>

Sin perjuicio de las distintas discusiones doctrinarias la constitucionalidad de la solu-

26 Exposición del Dr. Charles Carrera, Director General de Secretaría del Ministerio del Interior (delegación del Poder Ejecutivo). Sesión de la Comisión de Constitución y Legislación Carpetas N.º 555/2016 y 556/2016, Distribuido N.º 737 del 24 de mayo de 2016: “Código del Proceso Penal – Modificación – Sistema Penal Acusatorio – Visita Poder Ejecutivo, Fiscalía General de la Nación”. Disponible en sitio web del Parlamento <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S201607372381625.HTML> visitado el día 25 de junio de 2019 a las 15:36 horas.

27 Ídem cita anterior. Exposición del Dr. Jorge Díaz, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. Delegación de la Fiscalía General de la Nación.

28 CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, cita a María Inés Horvitz Ob. Cit. pág. 479.

29 CORUJO GUARDIA, William, “Proceso abreviado: el proceso mercado”; en AAVV, Estudios sobre el Nuevo proceso penal; implementación y puesta en práctica en El Nuevo Proceso Penal, FCU, Montevideo 2018. Pág. 199.

ción legislativa parecería ya en nuestro país, un tema zanjado a partir de mayo de 2018 cuando la Suprema Corte de Justicia se pronunció a favor de la constitucionalidad del proceso abreviado en Sentencia Número 667/2018 de fecha 28 de mayo de 2018. En el fallo se señala que el proceso abreviado como mecanismo de negociación entre el fiscal y el imputado resulta propio de los sistemas acusatorios y que se utiliza en beneficio de ambas partes. En este mecanismo existe un respeto de los principios de igualdad; prohibición de los juicios por comisión; abolición de los procesos penales en rebeldía y de las pesquisas secretas; el principio de inocencia y el derecho a la defensa técnica.<sup>30</sup>

#### 4. REGULACIÓN LEGAL EN NUESTRO PAÍS

El proceso abreviado como mecanismo para la resolución del conflicto penal fue consagrado como solución al conflicto penal en el marco del sistema penal acusatorio. No surgió como conquista original del sistema sino a partir de la sanción del art. 3 de la Ley N.º 19.436 de fecha 23 de setiembre de 2016 que vino a sustituir la redacción original del Título II del Libro II de la Ley N.º 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

En la redacción original el art. 272 del Código del Proceso Penal (CPP) refería a un trámite extraordinario pero no consagraba el proceso abreviado como lo conocemos hoy.<sup>31</sup> Fue recién a partir de la Ley N.º 19.436 que se consagró al proceso abreviado como mecanismo de derecho negociado y alternativa al juicio oral. A continuación, analizaremos su regulación.

##### Procedencia.

El art. 272 del CPP establece que el proceso abreviado se regirá por lo dispuesto en el proceso ordinario con las modificaciones contenidas en los arts. 272 y 273. Al decir de Guerra, sus prescripciones deberán interpretarse de modo estricto y si no existe una solución establecida en las normas que regulan su tramitación, deberá acudirse a lo establecido para el proceso ordinario.<sup>32</sup>

La norma exige como presupuestos para la procedencia del proceso abreviado:

*i) Que la tipificación de los hechos refiera a delitos que tengan una pena mínima inferior a seis años de penitenciaría o pena de distinta naturaleza cualquiera sea su entidad.*

El proceso abreviado podrá utilizarse para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por la Fiscalía de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza cualquiera fuere su entidad (ejemplo: multa, inhabilitación, suspensión).

30 GOMES SANTORO, Ob. Cit, pág. 930.

31 La redacción original del art. 272 del CPP establecía: “(Procedencia). Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria. Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del artículo 269.6 de este Código.”

32 GUERRA PÉREZ, Walter, La etapa de conocimiento del proceso abreviado. Curso sobre el Nuevo Código del Proceso Penal, Ley N.º 19.293, Vol. 2, AAVV, Ed. FCU, Ed. Febrero 2019, pág. 289.

La referencia a que la tipificación considerada sea la realizada por la Fiscalía, ocasiona que sea la calificación fiscal la que determina si en el caso se cumple o no con este requisito de procedencia. Al respecto se señala que en el proyecto de reforma que terminó siendo la actual Ley N° 19.653, dicha referencia no estaba. Como señala Gomes Santoro: “El cambio no era menor, conforme a la redacción actual hay que estar a la tipificación que hace el fiscal, mientras que en la proyectada, había que atender a la pena mínima prevista en el tipo penal, extremo que podría llevar a que el juez declarara improcedente el acuerdo en cuanto no coincidía con la calificación fiscal y sostenía que el guarismo mínimo para ese eventual delito era superior a seis años, por ejemplo, el fiscal llegaba a un acuerdo por rapiña agravada y solicitaba la estructura abreviada, si el juez entendía que se trataba de copamiento podía desestimarse el pedido y seguir la vía ordinaria.”<sup>33</sup>

Este punto lleva a la discusión en cuanto a qué aspectos abarca la negociación del acuerdo abreviado lo que trataremos con detenimiento al referir al contenido del acuerdo.

*ii) Que el imputado debidamente asistido acepte libre y voluntariamente los hechos que le son atribuidos.*

En efecto, el art. 272 establece en el inciso segundo que en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, el imputado deberá aceptarlos libre y expresamente. Esta aceptación será considerada por el fiscal al momento de solicitar la pena pudiendo -como contrapartida- reducir la solicitud de pena hasta en una tercera parte de la que pueda resultar aplicable al caso concreto.

*iii) Que ambas partes –fiscal e imputado debidamente asistido- acuerden someter el conflicto a esta estructura procesal.*

El art. 272.2 dispone que el imputado deberá manifestar su conformidad con la aplicación del proceso abreviado. En caso de que existan varios imputados ello no impedirá la aplicación del proceso abreviado respecto a algunos de ellos. En este caso el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

En aplicación de los principios generales y propios del sistema penal acusatorio en la propuesta, negociación y celebración del proceso abreviado el imputado deberá estar siempre asistido por abogado. El art. 7 del CPP establece que la defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y un derecho del imputado a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar. Se cumplen con los principios de igualdad de armas, debido proceso así como con las premisas del sistema acusatorio adversarial.

### Contenido del acuerdo

Respecto al **contenido**, la referida norma indica que el acuerdo deberá contener la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado. Coincidimos en que esta aceptación del imputado tiene un valor de confesión de los

33 Ob. Cit. Pág. 932.

hechos siendo además uno de los requisitos para su procedencia. En este sentido se ha pronunciado Gomes Santoro.<sup>34</sup>

En relación a este punto resulta interesante referir al contenido de la negociación que involucra el acuerdo de un proceso abreviado.

Surge sin mayor esfuerzo de las normas analizadas que el acuerdo de proceso abreviado necesariamente incluirá la **negociación en cuanto a los términos de la pena** acordando la fiscalía una reducción de la misma dentro de los términos señalados en la norma, esto es en un tercio. Esta negociación incluye no sólo el monto de la pena sino también la forma de cumplimiento de la misma. Al respecto las partes podrán considerarlo dispuesto en la Ley N.º 19.446 de fecha 28 de octubre de 2016, norma que fue recientemente ajustada por la Ley N.º 19.831 de fecha 12 de setiembre de 2019.

Respecto a la pena el numeral 6 del art. 273 -que fuera incorporado por el art. 9 de la Ley N.º 19.653) establece que la solicitud de pena disminuida por parte del fiscal no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente en los casos de violación (art. 272 del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (art. 272 TER del Código Penal), atentado violento al pudor (art. 273 del Código Penal), abuso sexual sin contacto corporal (art. 273 BIS del Código Penal) y homicidio con dolo directo (art. 310 del Código Penal).

También parece desprenderse de la norma la **posibilidad de que las partes negocien y acuerden sobre la calificación jurídica de los hechos** o en otras palabras, la tipificación. Sin embargo, entendemos que la negociación no debe incluir lisa y llanamente la posibilidad de negociar sobre hechos.<sup>35</sup> Coincidimos con Guerra en que de una interpretación literal de la norma no parece desprenderse de manera expresa la autorización a las partes para convenir o disponer sobre hechos libremente.<sup>36</sup> Sin embargo sí hay libertad para convenir sobre la calificación jurídica que pueda darse a los mismos sobre la base de una “certeza pactada”.<sup>37</sup>

El acuerdo sobre hechos debe reconocer límites manteniendo una barrera infranqueable sobre la cual no podrán disponer las partes en la negociación y que estará marcada por el resultado y el contenido de las evidencias que puedan reunirse en la etapa investigativa. De ahí la especial relevancia en cuanto a que el imputado deba aceptar no sólo los hechos sino también los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal. Pongamos un ejemplo: si en la filmación del local comercial rapiñado pudiera apreciarse con claridad el rostro del imputado, así como el uso de arma de fuego ejerciendo violencia

34 Ob. Cit. Pág. 933.

35 En doctrina nacional Corujo se ha pronunciado a favor de la posibilidad de negociar en base a los hechos. Así lo sostuvo en Ob. Cit. pág. 196.

36 GUERRA, Ob. Cit, pág. 282.

37 Al respecto se señala lo dispuesto en el art. 142.3 del CPP en la redacción dada por el art. 14 de la Ley N.º 19.549 de fecha 25 de octubre de 2017, en cuanto dispone que no resulta aplicable al proceso abreviado lo dispuesto en el art 142 relativo a la certeza razonada. Esto se traduce en que para condenar por sentencia definitiva en proceso abreviado no se requiere existencia de plena prueba lo que se intercambia en el caso con el concepto de certeza acordada o pactada entre fiscal e imputado que libre y voluntariamente acepta los hechos y los antecedentes de la investigación sobre los cuales versa la calificación jurídica realizada por el fiscal.

contra las personas presentes en dicho lugar, no parecería admisible que el fiscal negociara sobre la posibilidad de no tipificar los hechos como un delito de rapiña agravado. En este caso no parecería razonable negociar sobre hechos que resultan irrefutables para conseguir una tipificación más benigna a fin de acordar la estructura abreviada. En todo caso, si el mínimo de pena lo permitiera podrá utilizarse esa evidencia como elemento negociador para conseguir una pena más elevada en el caso de la fiscalía. Ahora bien, si existieran dudas sobre esa evidencia porque no se ve con claridad si el imputado está sujetando un arma de fuego o si eventualmente ejerció violencia sobre las personas allí presentes, entonces sí podrá negociarse la calificación acordando la exclusión de esos hechos determinados. Así se pronunció Corujo.<sup>38</sup>

De más está decir que debemos diferenciar lo que referimos como “acuerdo sobre los hechos” de la posibilidad de que las partes modifiquen los hechos en contra de las evidencias para conseguir un acuerdo de proceso abreviado. Ello atenta contra el principio de buena fe y lealtad procesal además de afectar estándares éticos y de transparencia en el ejercicio del sistema de justicia. Tales actuaciones podrían derivar incluso en la aplicación del principio de responsabilidad en cuanto a que ante el conocimiento de hechos con apariencia delictiva el ministerio público como titular de la acción penal se encuentra en un poder-deber de su persecución (art. 43 del CPP).

Como señala Guerra: “(...) no puede considerarse admisible y lícito que las partes puedan construir una plataforma fáctica cualquiera, un relato de hechos que no tenga relación con la realidad de lo que efectivamente acaeció, así sea parcialmente. Por tanto, el acuerdo sobre los hechos debería tener base en las evidencias reunidas en la investigación preliminar por el fiscal con un alto grado de razonabilidad en cuanto a la ocurrencia de los hechos y a la responsabilidad que le cabe.”<sup>39</sup>

### Forma

La norma no exige una forma determinada por lo que no existen fórmulas sacramentales para el acuerdo, sino que se cumplan los requisitos previstos en la normativa en cuanto al contenido y la procedencia del mismo.

Relacionado a este punto se ha debatido acerca de la naturaleza jurídica de este acuerdo. En nuestro país Guerra sostiene que se trata de un acto en el que la voluntad de las partes (fiscal e imputado) concurren para producir efectos jurídico-procesales así como efectos sustanciales tales como acordar la calificación jurídica, la pena y el modo de cumplimiento.<sup>40</sup> Corujo también se pronunció a favor del acuerdo abreviado como verdadera convención entre las partes y aboga por su preservación frente al actuar judicial.<sup>41</sup>

### Procedimiento

#### i) Oportunidad procesal

38 Ob. Cit. Pág. 196.

39 Guerra, Ob. Cit. pag. 283

40 Guerra, Ob, Cit, pag. 279.

41 Corujo, Ob Cit. Pág. 196.

En cuanto a la **oportunidad procesal** para acordar el proceso abreviado el art. 273 del CPP establece que podrá acordarse desde la formalización de la investigación (art. 266 del CPP) hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación (art. 127 del CPP) o solicitar sobreseimiento (129 del CPP).<sup>42</sup> Como se señaló precedentemente, el acuerdo se realizará entre el fiscal y el imputado debidamente asistido.

Compartimos con Guerra que el acuerdo de aplicación del proceso abreviado entre fiscal e imputado podrá celebrarse tanto en audiencia judicial como fuera de la misma. Podrá llevarse a cabo por ejemplo en la propia audiencia de formalización quedando en tal caso el contenido del acuerdo incluido en el acta de audiencia respectiva.<sup>43</sup>

La práctica indica que generalmente los acuerdos se realizan fuera de audiencia y el fiscal concurre a la audiencia de formalización o a otra posterior convocada al efecto con el acuerdo ya elaborado y por escrito solicitando al juez su homologación.

Esta práctica resulta concordante con lo dispuesto en la Instrucción General N° 6 de la FGN de fecha 11 de octubre de 2017 sobre “Aplicación de vías alternativas de solución del conflicto penal y proceso abreviado”. En la misma se dispone la conveniencia de realizar el acuerdo en la audiencia de formalización —en cuyo caso habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 266 del CPP— o en una fecha próxima a la misma. Asimismo, la referida instrucción dispone que al negociar la pena y ofrecer la correspondiente rebaja al imputado deberá tenerse presente el momento procesal en el que se realiza la negociación, beneficiando aquellos procesos abreviados a los que se arribe tempranamente sobre los que se acuerden en etapas más avanzadas del proceso penal.

La referida Instrucción General dispone además que el acuerdo celebrado entre la fiscalía y el imputado y su defensa deberá ser documentado en forma circunstanciada por el fiscal del caso. Dicho acuerdo deberá ser presentado al juez por las partes en escrito que deberá contener los hechos imputados, los antecedentes de la investigación, la calificación jurídica, la pena y su forma de cumplimiento y el petitorio. En el referido escrito deberá contar claramente la aceptación del imputado.

## ii) Verificación del juez

Una vez arribado al acuerdo las partes lo someterán a **verificación del juez en audiencia**. El juez verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 272 en cuanto a su procedencia, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

En caso que el juez entienda que el acuerdo no cumple con los requisitos legales declarará su inadmisibilidad. En dicho caso la pena solicitada por el fiscal en el acuerdo de proceso abreviado no será vinculante para el fiscal y la aceptación de los hechos y ante-

42 Al respecto se señala la existencia de un proyecto sometido al Parlamento por el Representante Ope Pasquet de fecha 5 de junio en el que entre otras cosas se propone que el proceso abreviado pueda alcanzarse luego de la presentación de acusación para alcanzar situaciones en las que el mismo pueda arribarse incluso en la audiencia de control de acusación.

43 Guerra, Pág. 280.

cedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada. Así lo prevé expresamente el numeral 3 del art. 273 del CPP.

Tratándose de un sistema acusatorio adversarial, el juez deberá realizar las verificaciones en base a las argumentaciones realizadas por las partes. Las mismas se realizarán de acuerdo al contenido del acuerdo sin que se pueda acceder para ello a la carpeta investigativa llevada a cabo por el fiscal y a la que debió tener acceso la defensa (art. 264 del CPP).

Como señala Guerra: “(...) lo abreviado refiere a la estructura, al procedimiento, pero no a las garantías. El juez no debería escatimar esfuerzos para controlar que el imputado haya estado en conocimiento de los hechos que ha admitido y de los antecedentes del fiscal que existen a su respecto; y que tal aceptación sea expresada libremente con conocimiento pleno de su situación y de sus consecuencias”.<sup>44</sup>

### iii) Sentencia

En tanto no puede existir pena sin sentencia de condena dictada en un proceso tramitado con las debidas garantías, el CPP establece que luego de la verificación de los requisitos de admisibilidad el juez deberá dictar sentencia la que podrá ser de condena.

El juez no debe verificar si a su juicio el acuerdo arribado le resulta equitativo, razonable o justo. Y ello por cuanto no conoce la teoría del caso de las partes, ni las pruebas o elementos valorados por las mismas y que las llevó a decidir arribar a ese acuerdo. Tal valoración no se corresponde con el rol que la legislación confiere al juez en un sistema adversarial. Sin embargo, el juez sí deberá constatar que el imputado comprenda el alcance de los términos acordados, su forma de cumplimiento y control, y la facultad que tiene de no acordar y que como consecuencia el conflicto se dilucide en juicio oral.

Las virtudes y garantías del actual sistema pierden contenido y la esencia del contradictorio se transforma, si ante la presentación de un acuerdo abreviado el juez debe decidir si lo admite o no en base a valoraciones referidas a la culpabilidad del acusado, tipificación delictual o pena acordada a su entender inadecuada.

En efecto, en caso que el juez considere cumplidos los requisitos dictará sentencia que en caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

Sobre el punto compartimos con Corujo la preferencia de que el juez no modifique los términos del acuerdo imponiendo penas distintas a las acordadas a fin de preservar la autonomía de las partes que fueron quienes libre y voluntariamente acordaron someter el conflicto a la vía abreviada negociando para ello la calificación jurídica y la pena.<sup>45</sup>

Al respecto se ha señalado que “En tanto es el único funcionario de un sistema republicano al que se le exige que no represente y que no gestione ningún interés, el Juez no podrá suplir la

44 GUERRA, Ob. Cit, pág. 291.

45 CORUJO, Ob. Cit. Pág. 196.

*labor de ninguna de las partes en la audiencia, ni tampoco resolver sobre cuestiones que no hayan sido llevadas a la audiencia por las partes.*<sup>46</sup>

Finalmente, en relación a este tema compartimos con Corujo y Gomes que en tanto el art. 273.4 dispone que “*el juez dictará sentencia, la que en el caso de ser condenatoria(...)*” entendemos que es admisible la absolución por parte del juez, aunque creemos de escasa ocurrencia, ya que para que ello suceda debió pasar inadvertida la función del defensor durante la etapa de negociación. Otra hipótesis sería por existir vicio insanable que cause nulidad de lo actuado. En igual sentido se ha pronunciado Guerra.<sup>47</sup>

Al respecto quedan planteadas dudas en cuanto a si en caso de absolución esa cuestión puede volver a plantearse sin vulnerar las reglas del non bis in ídem.

#### iv) Participación de la víctima

La Ley N.º 19.653 incorporó al numeral 4 del art. 273 la referencia a la víctima en cuanto establece que en audiencia y antes de dictar sentencia el juez oirá a la misma en caso que estuviera presente en la audiencia. La norma no indica qué actitud podrá tomar la al respecto, pero se considera que podrá manifestar su conformidad o en su defecto plantear las razones en las que podría fundar un eventual rechazo a la solución abreviada. Claramente su intervención deberá limitarse a las facultades establecidas en el art. 81 del CPP las que la identifican con un papel coadyuvante.

La norma parece no conferir demasiada participación a la víctima ya que, si bien se le confiere la palabra, la misma no tendrá incidencia en la decisión del juez quien en caso de que se cumplan con los requisitos establecidos dictará sentencia considerando la solicitud del fiscal.

El numeral 7 del art. 273 (también por redacción dada por la Ley N.º 19.653), establece que en caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó la sentencia, le será notificado el acuerdo alcanzado entre la fiscalía y el imputado en el plazo de diez días.

**La notificación** -por tratarse de una notificación judicial- debe ser realizada por el juzgado. En este punto no se comparten algunas soluciones recientes en las que el juzgado ordena a la fiscalía la realización de la notificación del acuerdo abreviado a la víctima.<sup>48</sup>

Debe tenerse presente que la condena de proceso abreviado es una sentencia judicial cuya notificación compete al juez que la dictó. A los efectos de la notificación, en la Instrucción General N.º 10 de la FGN sobre “Suspensión Condicional del Proceso y la Aplicación del Proceso Abreviado” de fecha 24 de agosto de 2018 se dispone que el fiscal

46 Alliaud, Alejandra, “Audiencias preliminares al juicio oral”, Ed. Didot, 1º de Bs. As. 2016, pág. 68.

47 GUERRA, Ob. Cit, pág. 293.

48 Sentencias N.º 196/2019 de fecha 23 de julio de 2019, N.º 203/2019 de fecha 26 de julio de 2019 y N.º 204/2019 de fecha 26 de julio de 2019 dictadas por el Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Penal de 34º Turno por las que se dispuso que el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 273.7 corresponde al Ministerio Público. En el mismo sentido la Sentencia N.º 168/2019 de fecha 24 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 36º Turno en cuanto dispuso: “Cométese a la fiscalía la notificación a la víctima de corresponder consentida o ejecutoriada”.

al momento de solicitar la formalización deberá proporcionar a la sede los datos identificatorios de la víctima incluyendo su domicilio si lo tuviere.

v) Cumplimiento de la pena

El numeral quinto del art. 273 también fue una incorporación de la Ley N.º 19.653 en cuanto establece en forma expresa que en este tipo de procesos **el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía**. Al respecto la doctrina parece inclinarse por la negativa frente a la posibilidad de que el imputado pueda acogerse al beneficio de la libertad anticipada en caso de sentencia de condena en proceso abreviado. Así se pronuncian Guerra y Corujo.

En el mismo sentido se pronuncia la Instrucción General N.º 10 en cuanto señala que en caso de que la pena sea en su totalidad privativa de libertad, la prisión será de cumplimiento efectivo no aplicando los beneficios de libertad anticipada ni reducción de pena por trabajo y/o estudio.

Sin perjuicio de ello en tanto se admite el pacto en la forma de cumplimiento de la pena, en la práctica se visualizan sentencias en las que se recogen penas mixtas esto es, tiempo de privación de libertad efectiva y acogimiento al sistema de libertades vigiladas previstas en la Ley N.º 19.446 de fecha 28 de octubre de 2016 y que fuera recientemente ajustada por la Ley N.º 19.831 de fecha 12 de setiembre de 2019. Ello considerando las distintas limitantes que prevé la norma para admitir la imposición de la modalidad de “libertad vigilada”.

Al respecto la Instrucción General N.º 10 ya citada dispone que en caso de acuerdo de penas mixtas, al momento de determinar la forma de cumplimiento los fiscales deberán establecer en todo o en parte pena privativa de libertad en aquellos delitos en los que el legislador previó que la pena disminuida no puede ser inferior al mínimo legal o ante delitos en los que la FGN declaró tener un interés público para su persecución.<sup>49</sup>

Por otra parte, la posibilidad de pactar y que se condenen penas “mixtas” ha generado en la práctica dificultades en cuanto al cumplimiento de estos mecanismos alternativos.

En la práctica se presentan algunas dificultades y errores procedimentales en caso de incumplimiento de las condenas de procesos abreviados cuando estas son penas mixtas, es decir, de cumplimiento efectivo y aquellas en régimen de penas alternativas (libertad vigilada) previstas en la Ley N.º 19.446.

Se han visto prácticas equivocadas en cuanto a que en caso de incumplimiento de la pena acordada en el acuerdo y contenida en la sentencia, se han solicitado “revo-

<sup>49</sup> Se refiere a los delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales, crímenes de lesa humanidad o genocidio, hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, y delitos de narcotráfico (salvo los casos de microtráfico) y terrorismo, lavado de activos, delitos que tengan como causa situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, delitos de corrupción pública, copiamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña y los delitos de contenido sexual y cuestiones en género incorporadas por ley N.º 19.580 Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Definidos según Instrucción General de la FGN N.º 6 y Resolución de fecha 13 de mayo de 2019 respecto a la defraudación tributaria.

caciones de acuerdos abreviados”, solución que no se comparte. Sería equiparable a solicitar revocación de sentencias ejecutoriadas por incumplimiento de condenas lo que no es compartible.

La propia Ley N.º 19.446 preveía una solución expresa a estas situaciones en cuanto disponía en su art. 12 que, en caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, el tribunal -previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida- podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva privando de la libertad al individuo por el saldo restante de la pena. En caso de violación grave al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva la revocación será inmediata. Al respecto la ley establece que se considera violación grave la existencia de un procesamiento posterior.

De acuerdo a la referida ley correspondía que en caso de incumplimiento de sentencias de condena en el marco de procesos abreviados y cuando refieran a una pena alternativa, correspondía solicitar al juez la revocación del régimen de libertad vigilada impuesto.

A partir de la sanción de la reciente Ley N.º 19.831 -entre otros aspectos- se realizaron ajustes a la ya citada Ley N.º 19.446. En lo que refiere a este punto, el art. 10 de la reciente norma establece que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas será el Fiscal quien valorando las circunstancias del caso solicite al tribunal la revocación del beneficio de libertad vigilada, privando de libertad al condenado por el saldo restante de la pena. En la anterior Ley N.º 19.446 quedaba en manos del tribunal la revocación del régimen de libertad vigilada lo que claramente constituía una contradicción a las bases del actual sistema penal acusatorio.

Asimismo, la actual norma establece que en caso de violación grave al régimen de libertad vigilada la revocación será inmediata. Entendemos al respecto que la revocación será dispuesta en este caso de oficio por el juez de ejecución sin que sea necesario contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía. Advertimos algunas dificultades en la aplicación de este segundo inciso en tanto no se aporta una definición de lo que se considera como incumplimiento grave del régimen de libertad vigilada. La reciente ley establece que se considera tal *“entre otras, la existencia de una formalización posterior”* (art. 266.6 in fine del CPP). Es la referencia *“entre otras”* la que podrá traer dificultades prácticas a la hora de determinar cuándo se está ante un incumplimiento grave -y por ende la revocación procedería de oficio- y cuándo debería realizarse a solicitud del Fiscal. Ello sin perjuicio que entendemos que en cualquiera de ambos casos el Fiscal -en caso que haya tomado conocimiento del incumplimiento- solicite al juez de ejecución la revocación del régimen de libertad vigilada y posterior privación de libertad del condenado por el saldo que restare de la pena.

## 5. CONCLUSIONES

Una característica del nuevo sistema es la nueva conceptualización del objeto del proceso, que deja de ser la averiguación de la verdad material y pasa a ser la solución de un

conflicto entre el Estado -representado por la Fiscalía- y un individuo o grupo de individuos acusados de cometer un delito.

En este sentido *“Los fiscales deberán velar por la eficiencia y la efectividad en la aplicación de la ley penal, mientras que los jueces ya no serán más inquisidores comprometidos en la tarea de hallar la verdad para aplicar la ley, sino que su función será custodiar el respeto del debido proceso y de todas las garantías individuales del sujeto sometido a su jurisdicción (Maier, Julio, “El sistema acusatorio en Iberoamérica”, en XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, impreso en Colombia, agosto de 1996, págs. 211 y 212)”*.<sup>50</sup>

Como señala Binder, en el modelo adversarial se prioriza la respuesta del sistema judicial al conflicto penal ya sea a través de vías alternativas como a través de un juzgamiento. La *“función de la justicia penal es dar respuesta, no tramitar expedientes”*.<sup>51</sup>

La implementación de sistemas adversariales genera por sus propias características una sobrecarga de trabajo en el sistema de justicia penal incluyendo: ministerio público, jueces, defensores, peritos, etc. **De eliminar o minimizar las posibilidades de utilizar vías alternativas se generará un evidente colapso en el sistema de justicia penal.**

Las **normas internacionales reconocen las vías alternativas y abreviadas como mecanismo de solución de conflictos penales.** La Declaración de Naciones Unidas sobre “principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder” adoptada por la Asamblea General en su resolución N.º 40/34, del 29 de noviembre de 1985, establece en su numeral 4 que: *“se establecerán y reforzarán, cuando sean necesarios, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles”*.

**El fundamento de estas soluciones no radica únicamente en la aceleración de los tiempos de respuesta sino, “en el intento de brindar una respuesta al conflicto que asegure la satisfacción de los intereses de las partes. Se trata así de una suerte de “civilización del procedimiento penal” que permite a las partes arribar a acuerdos que luego decidirán la suerte de la acción pública”**.<sup>52</sup>

La figura del proceso abreviado como vía para la resolución del conflicto penal, concretamente en caso de delitos de tipo económico, ha sido de gran utilización en estos casi dos años de vigencia del nuevo sistema.

Se comparte con el Dr. Guerra que, si bien el proceso abreviado aparece como una vía para descomprimir el sistema y preservarlo de eventuales colapsos, actualmente resulta la vía más recurrida en la práctica para la resolución del conflicto penal. Se utiliza para aquellas situaciones para las cuales fue pensado el proceso abreviado, pero además para las que de preferencia deberían reservarse para la estructura del juicio oral. No obstante,

50 Sent. N.º 667/2018, SCJ, 28/05/2018

51 Binder, Alberto, “El cambio de justicia penal hacia el sistema adversarial. Significado y dificultades.” en A.A.V.V. “Código del Proceso Penal. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal en Uruguay”, Pág. 12.

52 Alliaud, Alejandra, Ob. Cit. pág. 136.

son las partes en definitiva quienes acuerdan la estructura procesal aplicable en el marco de lo dispuesto por la legislación vigente.<sup>53</sup>

Como señaló la Dra. Minvielle, reconociendo que hoy día existe a nivel académico una posición de embate hacia este tipo de procedimientos, es necesario reconocer, por un lado, que es una opción de política legislativa que se trata de un “mal necesario” si es que no se quiere que colapse el sistema penal y, finalmente, que al abreviado se llega por virtud de una manifestación de voluntad conteste de parte del imputado, emitida en un plano de igualdad (formal y sustancial) con el Ministerio Público y que se logra por la presencia del Defensor del imputado.”<sup>54</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, en homenaje al Dr. Fernando Cardinal Piegas. Octubre 2017, Salto, Uruguay, FCU.
- AAVV, “Código del Proceso Penal. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal en Uruguay”. AA.VV. Coordinadores: Santiago Pereira Campos, Leonel González Postigo, Gonzalo Rúa. CEJA – JSCA – INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales). Ed. Universidad de Montevideo. Montevideo 2018.
- AAVV, “Derecho Penal Económico”, Ponencias del curso de posgrado 2008. Director Miguel Langón. Ed. Universidad de Montevideo.
- AAVV, “Derecho Penal Económico”, Ponencias del curso de posgrado 2009. Director Miguel Langón. Ed. Universidad de Montevideo.
- ALLIAUD, Alejandra, “Audiencias preliminares al juicio oral”, Ed. Didot, Bs. As. 2016.
- BINDER, Alberto, “El cambio de justicia penal hacia el sistema adversarial. Significado y dificultades.” en A.A.V.V. “Código del Proceso Penal. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal en Uruguay”.
- CERVINI, Raúl. “Derecho Penal Económico. Perspectiva integrada.”, Revista de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay. Ed. Universidad Católica del Uruguay / Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Montevideo, 2008.
- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, “Manual del sistema de justicia penal”, Tomo II, Segunda edición actualizada, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile 2010.

53 Cfr. GUERRA Ob. Cit. 271, 272 y 273.

54 Sent. N.º 667/2018, SCJ, 28/05/2018.

CORUJO GUARDIA, William, *“Proceso abreviado: el proceso mercado”*; en AAVV, *Estudios sobre el Nuevo proceso penal; implementación y puesta en práctica en El Nuevo Proceso Penal*, FCU, Montevideo 2018.

GOMES SANTORO, *“Derecho Procesal Penal”*, Ed. La Ley Uruguay, 2019

GUERRA PÉREZ, Walter, *La etapa de conocimiento del proceso abreviado. Curso sobre el Nuevo Código del Proceso Penal, Ley N 19.293, Vol. 2, AAVV, Ed. FCU, Ed. febrero 2019.*

JAUCHEN, Eduardo, *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Tomo III, 1ª edición, Ed.

Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2012.

LANGÓN, Miguel, *Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentadas. Ed. Universidad de Montevideo. 2017.*

LORENZO, Leticia, *“Manual de litigación”*, Colección *Litigación y enjuiciamiento penal adversarial. Director, Alberto Binder, Ed. Didot, Bs. As.*